

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: Exp. 11001310301120210043700
CLASE: Verbal
DEMANDANTE: Construcciones Vásquez Yela S.A.S.
DEMANDADO: Fondo de Adaptación.

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el presente asunto, con el fin de que se admita la demanda verbal instaurada por Construcciones Vásquez Yela S.A.S. contra el Fondo de Adaptación, con el fin de que se declare la revisión del contrato por circunstancias extraordinarias, derivado de la ejecución del contrato de obra No. 179 de 18 de octubre de 2016, en favor de la sociedad Construcciones Vásquez Yela & Cía. S.A.S., en su calidad de contratista y en contra del precitado Fondo en su calidad de contratante, producto de la ocurrencia de situaciones imprevistas que no fueron imputables al contratista.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo señalado en los artículos 75 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 104 numeral 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho

administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. [...] Igualmente conocerá de los siguientes procesos: [...] 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado”.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 establece, “*Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa*”.

2. En el asunto *sub judice*, el Fondo de Adaptación, cuyo objeto y finalidad se encuentra establecido en el artículo 1° del Decreto 4819 de 2017, tiene naturaleza jurídica de entidad pública y, en este caso, ostenta la calidad de contratante.

En este orden de ideas, se advierte que esta sede judicial carece de competencia para avocar el conocimiento de la presente demanda y, en tal virtud, se impone su rechazo de plano de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando remitirlo al Juzgado Administrativo del Circuito de Mocoa que por reparto corresponda, por ser el lugar donde se ejecutó el contrato objeto de la demanda dentro del asunto de la referencia.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la demanda instaurada por Construcciones Vásquez Yela S.A.S. contra el Fondo de Adaptación,

de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 del estatuto general del proceso.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos al señor Juez Administrativo del Circuito de Mocoa Putumayo -Reparto-, según lo previsto en normatividad en cita.

TERCERO: DISPONER que, por Secretaría, se dejen las constancias de rigor. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 191, hoy 13 de diciembre de 2021.

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JACP